



# Resolución

EJECUTIVA REGIONAL N° 2657 -2018-GRLL/GOB

Trujillo, 17 OCT 2018

## VISTO:

Que con escrito de registro 04259127 el señor HERLESS OMAR DIMITRI NUÑUVERO ALZA solicita que se emita acto administrativo que declare la desnaturalización del contrato por servicios no personales (SNP) por encubrir una verdadera relación laboral y disponga su contrato permanente quedando desnaturalizado el contrato CAS por falta de consentimiento.

## CONSIDERANDO:

Que con fecha 01 de febrero del 2018, el señor HERLESS OMAR DIMITRI NUÑUVERO ALZA solicita que se emita acto administrativo que declare la desnaturalización del contrato por servicios no personales (SNP) por encubrir una verdadera relación laboral y disponga su contrato permanente quedando desnaturalizado el contrato CAS por falta de consentimiento.

Que, mediante escrito de fecha 20.03.2018 la recurrente se acoge al Silencio Administrativo Negativo.

Que, el recurrente argumenta que prestó servicios como locación de servicios conforme a la Constancia de Cumplimiento de Prestación de Bienes de fecha 27 de noviembre de 2017 emitida por la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales a favor del Gobierno Regional de La Libertad, desde el 01 de julio del 2004 hasta el mes de julio del 2008; sin embargo de la Constancia de Cumplimiento de Prestación de servicios emitida por la Sub Gerencia de Logística y Registros Generales se puede constatar que efectivamente presto servicios no personales desde 23.07.2004 hasta junio 2008

Que, conforme a la Constancia de Trabajo de fecha 27 de octubre de 2017, acredita que ha mantenido relación laboral bajo el Régimen del Contrato Administrativo de Servicios (CAS) desde julio del 2008 hasta la actualidad.

Que, mediante escrito de fecha 20.03.2018 la recurrente se acoge al Silencio Administrativo Negativo. Al respecto cabe señalar que conforme a lo prescrito por el Art°188 de la Ley 27444 numeral 188.4 que indica "Aun cuando opere el Silencio Administrativo negativo la administración mantiene la obligación de responder, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso d los recursos administrativos respectivos"; por tanto siendo que no obra en el presente expediente documento alguno que notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos, en consecuencia corresponde a esta entidad emitir pronunciamiento respecto a la petición del administrado.

Que, al respecto, cabe precisar que dicha sustitución se ha dado conforme a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, que establece: "Las entidades comprendidas en la presente norma quedan prohibidas en lo sucesivo de suscribir o prorrogar contratos de servicios no personales o de cualquier modalidad contractual para la prestación de servicios no autónomos. Las partes están facultadas para sustituirlos antes de su vencimiento, por contratos celebrados con arreglo a la presente norma" (El subrayado es nuestro), en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, que prescribe: "Los contratos por servicios no personales vigentes al 29 de junio de 2008, continúan su ejecución hasta su vencimiento. Las partes están facultadas para sustituirlos, por mutuo acuerdo, antes de su vencimiento. En caso de renovación o prórroga, se sustituyen por un contrato



administrativo de servicios, exceptuándose del procedimiento regulado en el artículo 3 del presente reglamento” (El subrayado es nuestro).

Que, asimismo, estando a lo establecido por el Tribunal Constitucional, respecto al contrato administrativo de servicios, en su Resolutivo N° 1 de la Sentencia recaída en el EXP. N° 00002-2010-PI/TC, publicado el 20 septiembre 2010, en su fundamento 47: “De modo que, a partir de la presente sentencia, el artículo 1° del Decreto Legislativo N.º 1057 debe ser interpretado de modo que toda actividad interpretativa hecha respecto del denominado “contrato administrativo de servicios”, deba entenderse que dicho contrato es propiamente un régimen “especial” de contratación laboral para el sector público, el mismo que como ya se ha expuesto, resulta compatible con el marco constitucional” (El subrayado es nuestro); por tanto, los contratos de servicios no personales así como el contrato administrativo de servicios suscrito con el recurrente resulta ser absolutamente válido.

Que, al respecto cabe señalar que el Artículo 22° de la Constitución Política del Perú prescribe: “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”. Asimismo, en su Artículo 23° agrega que: “Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador”. Del

mismo modo, en su Artículo 24° prescribe: “El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores”.

Que, por otro lado, para dilucidar el presente caso, es indispensable determinar el concepto de servidor público contratado, que es aquel que NO goza de estabilidad indefinida y la prestación de sus servicios se encuentra sujeto al periodo de contrato y a las estipulaciones de éste. No se encuentra comprendido en la Carrera Pública; a diferencia del servidor público de carrera, que es aquel que está nombrado, con derecho a la estabilidad laboral indefinida y que presta servicios de naturaleza permanente (José P. Rodríguez Arroyo: “Administración Pública: Análisis y Comentarios del Decreto Legislativo N° 276”, 1ª edición, P. 14), el mismo que tiene derecho a lo establecido en el Artículo 100° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa, que prescribe: “Los servidores de carrera gozan de estabilidad laboral dentro de la Administración Pública. Sólo pueden ser destituidos por causa prevista en la Ley y previo proceso administrativo disciplinario...”, en tanto que la presente normativa no es aplicable a los servidores contratados, puesto que no gozan de estabilidad laboral indefinida y la prestación de sus servicios se encuentran sujetos al periodo de contrato con las estipulaciones de éste, el mismo que no se encuentra comprendido en la carrera pública.

Que, asimismo, el Artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, prescribe: “El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló...”, en concordancia con lo establecido por el Artículo 12° inciso d) del Decreto Legislativo N° 276, que promulga la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público: “Son requisitos para el ingreso a la Carrera Administrativa: Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión” y el Artículo 13 del mismo cuerpo normativo, que disponen que el ingreso a la carrera administrativa debe ser por concurso.

Que, del mismo modo, el Artículo 8° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil en concordancia con el Artículo 161° y 164° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, estipula que la incorporación al Servicio Civil es a través de un proceso de selección, el mismo que tiene como una de las modalidades de acceso el concurso público de méritos, esto con el objeto de seleccionar a las personas más idóneas para el puesto sobre la base del mérito, la transparencia y la igualdad de oportunidades.

Que, por lo que debe tenerse en cuenta que el ingreso del recurrente no fue efectuado a través de concurso público, situación que no permitió adecuarse a lo establecido en el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, puesto que la condición del concurso público es un requisito sine qua non para su incorporación a la carrera administrativa; en consecuencia, no le corresponde disponer su contrato permanente.

Que, en consecuencia, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estando a los dispositivos legales antes citados y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar la referida solicitud.

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando



al Informe Técnico N° 08-2018-GRLL-GGR-GRA-SGRH/LAQD de la Sub Gerencia de Recursos Humanos y con las visaciones de la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración y Sub Gerencia de Recursos Humanos;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de que se emita acto administrativo que declare la desnaturalización del contrato por servicios no personales (SNP) por encubrir una verdadera relación laboral y disponga su contrato permanente quedando desnaturalizado el contrato CAS por falta de consentimiento, presentado por don **HERLESS OMAR DIMITRI NUÑUVERO ALZA**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución a las partes interesadas, a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración, Gerencia Regional de Presupuesto y Sub Gerencia de Recursos Humanos.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

